

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Diciembre Catorce (14) de dos Mil Veinte (2020).- Ref. No. 00579-2019.-

Procede el despacho a revisar la actuación a efectos de establecer la procedencia de dictar sentencia, tal como se había anunciado en auto precedente.

Teniendo primero, que de conformidad con los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, corresponde a los funcionarios judiciales ejercer un constante control de legalidad en los procedimientos, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del debido proceso y subprincipios que emergen de tan importante derecho fundamental.

Pues bien, resulta que revisado el plenario, se considera que hay lugar a que, en ejercicio del ya citado control de legalidad, antes de dictar sentencia, se reencauce el rumbo de la actuación, por las siguientes razones.

Es preciso indicar en primera medida, que por auto de fecha julio 27 del 2020, se dispuso tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con la demanda, y en aplicación del numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, proceder a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar, previo traslado a las partes para alegar.

Pues bien, ciertamente se dan los requisitos del numeral 2º del artículo 278 ibidem, en razón a que de las solicitadas y allegadas por las partes no hay pruebas por practicar; mas sin embargo, revisada la actuación nos percatamos que dentro de la misma no se encuentran los certificados de tradición con los que se acredite que los demandantes son propietarios de unidades de vivienda en el conjunto residencial demandado.

Al analizar esa situación, es claro para este funcionario judicial, que de mantenerse esta situación lo siguiente sería una sentencia inhibitoria por no acreditarse la legitimación de una de las partes, resultando indispensable para dictar sentencia de fondo, la documentación en cita.

Ello en atención a que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 675 de 2001, son legitimados para actuar como parte activa en esta clase de Litis, los copropietarios de las unidades privadas que conforman la propiedad horizontal, el administrador y el revisor fiscal, señalándose en la demanda que los actores actúan como copropietarios de unidades de vivienda del conjunto demandado.

Así las cosas, antes de continuar con el trámite del numeral 2º del artículo 278 ibidem, señalado en auto precedente, se hace necesario que los demandantes, para poder continuar con el trámite del presente proceso, acrediten tener legitimación en la causa por activa en la actuación, por lo que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a los demandantes JORGE ORLANDO VELEZ GARCIA, GLORIA DUQUE GIRALDO, DIANA GONZALEZ RAMIREZ, ELMER CASTILLO COSTA, JHON FREDDY LOZANO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ MENDOZA, ENRIQUE DE LA CRUZ DE ALBA, ANTONIO VIDREIRO CARDOSO, HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, JAVIER NIEBLES HERAZO, MARTIN GREGORIO SALAS COLON para que en el término de 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de allegar los certificados de tradición actualizados con los que acrediten ser propietarios de bienes inmuebles que formen parte del conjunto residencial demandado.

En resumen, por las razones antes anotadas, antes de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto precedente, se requerirá a la parte demandante por 30 días para que alleguen los certificados de tradición que acredite su legitimación en la causa por activa, pues es una carga que corresponde a la parte demandante, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

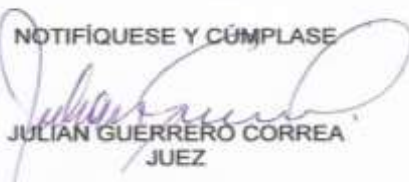
En razón a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Antes de seguir con el trámite del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, señalado en auto precedente, se dispone ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal de allegar los certificados de tradición con los que se acrediten que son propietarios de unidades de vivienda pertenecientes al conjunto residencial, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 ibídem.

TERCERO: VENCIDO el término anterior regrese al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ